

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la jueza, para resolver sobre la nulidad y el control de legalidad e. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 29 de Abril de 2024.

**JÉRONIMO BUITRAGO CÁRDENAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Interlocutorio No. 404/**

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**  
Radicación: 760013103018-2023-00263-00  
Demandante: BANCA DE INVERSIONES DE OCCIDENTE S.A.S NIT. 901.216.999-9  
Demandados: COMPUNET S.A NIT. 800.150.249-1 y  
JUAN CARLOS LÓPEZ MUÑOZ C.C. 10.133.342

Con las solicitudes presentadas por las partes el despacho anuncia que se dispone a resolver sobre los memoriales presentados el 31 de Enero de 2024 obrante a folio 047 solicitud de nulidad y 22 de febrero de 2024 obrante a folio 064 solicitud de reposición, del 12 de marzo de 2024 a folios 065 y 066, descorre traslado, descorre nulidad y precisiones necesarias frente al traslado del 14 de marzo del mismo año a folios 067, 069 y 070; contestación de la demanda del 21 de marzo de 2024 y descorre el traslado del 01 de abril de 2024 a folio 072.

**ANTECEDENTES**

Señalado el orden de los memoriales a decidir se procede a despacharlos en orden de llegada; tenemos que en escrito del 31 de enero el apoderado de la parte demandante solicita la desvinculación del presente proceso a la demandada COMPUNET SAS, habida cuenta que se ha verificado que dicha sociedad se encuentra en un proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades indicando que se continúe la ejecución en contra del otro deudor habida cuenta de la reserva de solidaridad que este ostenta en el presente proceso.

Posterior al memorial anterior, la misma parte por intermedio de su representante legal JUAN DIEGO GIRALDO ORTIZ solicitó se le allegue el oficio de bancos para embargo de cuentas de COMPUNET SA NIT 800.150.249-1 con el fin de proceder con el trámite correspondiente.

Luego se reciben los memoriales de la parte pasiva los cuales proponen inicialmente declarar de plano la nulidad de todas las actuaciones surtidas, con fundamento en lo ordenado por el artículo 20 de la Ley 1116, por haberse iniciado un proceso de reorganización con antelación a la presentación de la presente demanda y como consecuencia de lo anterior se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En segundo lugar, recurso de reposición contra el auto que dicta el mandamiento de pago arguyendo que, según lo previsto por el artículo 622 del Código de Comercio, debieron existir unas instrucciones del suscriptor para ser seguidas al momento de diligenciar el pagaré, lo que se convierte en uno de los requisitos del título valor, para poder confirmar y verificar que las instrucciones del suscriptor hayan sido seguidas en debida forma, o sea que, para el caso que nos atañe, no es posible confirmar si el pagaré fue debidamente diligenciado, por no portar la correspondiente carta de instrucciones.

Resulta oportuno resaltar que en esta intervención de la parte pasiva indica en ambos memoriales que el recibo del archivo digital de la notificación se produjo el martes 5 de marzo de 2024 a las 9:32 pm, al correo electrónico del señor Juan Carlos López Muñoz. Además, resalta que en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, copió este correo electrónico a todos los sujetos procesales el mismo día en que la suscrita recibió el mensaje en la bandeja de entrada del correo institucional.

En consecuencia, el 14 de marzo de los corrientes, el apoderado del demandante informa sobre el descorrimento del traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado del demandado Juan Carlos López Muñoz. Este recurso se interpone contra el auto del 15 de noviembre de 2023, que decretó un mandamiento de pago. El recurso fue recibido el 12 de marzo de 2024. El demandado López Muñoz cuestiona el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, alegando que debería haberse incluido una carta de instrucciones, sin embargo, el demandante argumenta que no existe una obligación legal o procesal que exija la presentación de dichas instrucciones para ejecutar el título, y estas podrían ser incluso verbales. Se cita jurisprudencia relevante de la Corte Constitucional (Sentencia T-968/11) y el Artículo 622 del código general del Proceso, que respaldan la posición del demandante.

Estos precedentes establecen que los títulos ejecutivos pueden completarse de acuerdo a las instrucciones verbales o escritas del suscriptor y que la ausencia de una carta de instrucciones no necesariamente invalida el mérito ejecutivo del título. Además, en caso de discrepancia sobre cómo se completó el título, corresponde al suscriptor demostrar que el

tenedor lo hizo de manera arbitraria y contraria a lo pactado. Solicita al juez desestimar las peticiones del recurrente y continuar con la actuación procesal según lo estipulado.

Al mismo tiempo el apoderado del demandante responde a la solicitud de nulidad procesal interpuesta por el apoderado de Compunet S.A., que está en reorganización. El memorialista, amparado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, solicita la nulidad de todo lo actuado en el proceso respecto a Compunet S.A. debido a su estado de reorganización. El apoderado del demandante sostiene que, aunque la nulidad debe aplicarse a las actuaciones respecto a Compunet S.A., no se extiende a Juan Carlos López Muñoz, contra quien debe continuar el proceso.

En respuesta a los memoriales presentados, la parte pasiva agrega un nuevo documento en que indica necesariamente hacer unas precisiones sobre el recurso de reposición propuesto contra un auto de mandamiento de pago emitido a favor de la parte demandante. Osorio Cano expone que el título valor presentado por la parte demandante, base de la demanda, fue llenado a mano. Esto sugiere que el título tenía espacios en blanco que debieron ser diligenciados siguiendo las instrucciones del suscriptor, conforme al artículo 622 del Código de Comercio. El apoderado solicita al juez que tenga en cuenta estas consideraciones al momento de decidir sobre el recurso de reposición, subrayando la falta de oportunidad procesal para discutir o contrarrestar lo argumentado por la parte demandante después de que esta recorriera el traslado inicialmente. Este escrito se centra en la petición de que el juez revise cuidadosamente las circunstancias bajo las cuales fue completado el título valor y considerar si se llenaron los espacios en blanco de acuerdo con las instrucciones legítimas y apropiadas del suscriptor, lo que es crucial para la validez del mandamiento de pago emitido.

Por último, para culminar la etapa preliminar del proceso frente a la contestación de la demanda manifestó que: presenta la contestación de la demanda en el proceso ejecutivo de mayor cuantía, conforme al artículo 96 del Código General del Proceso y a su oportuna vez la parte demandante acude al descorrer el traslado.

## **CONSIDERACIONES**

Después de una necesaria y detallada explicación cronológica de los pronunciamientos de las partes involucradas al proceso, resulta ineludible manifestar que de acuerdo con el escrito presentado por la parte actora el 31 de Enero de 2024, donde solicita la desvinculación del proceso de la parte demandada **Compunet S.A.**, entendiéndose que su petitoria se realizaba en aras de obedecer lo dispuesto en la ley 1116 de 2006 y no ocasionar

una situación anómala en el proceso, pese a su atinada oportunidad, la manifestación de prescindir de uno de los demandados en ese momento por pronunciarse de manera unilateral sin aportar la evidencia de lo dicho, solo podría considerarse posible conceder si presentaba la solicitud bajo el amparo del art. 93 del C.G.P.; por lo que de manera transitoria se calificaría de improcedente.

Sin embargo, no es menos cierto que en los memoriales posteriores la parte demandada propone la nulidad de lo actuado señalando el mismo factor, este extremo aporta el certificado de existencia y representación, exigido en la norma además de ser presentado por el promotor y el deudor, protagonistas idóneos para alegar tal postulación, arguyendo la admisión del proceso de reorganización como escollo para continuar el trámite y nulitar todo lo actuado, sin mencionar que solo se encuentra en este proceso uno de los dos demandados.

Razón que a vuelta de descorrer el escrito de nulidad obrante el folio 069, nuevamente el actor se pronuncia planteando que se nulite frente al demandado Compunet S.A y se continúe el proceso ejecutivo en contra de Juan Carlos López Muñoz, dada la coincidencia de solicitudes y advirtiendo que se presenta de manera voluntaria, independiente y concertada, además de la imposición legal que para ello presenta la ley 1116 de 2006.

En tal virtud considerando que este sentido se tiene que la Ley 1116 regula lo concerniente al Régimen de Insolvencia Empresarial en Colombia, y en lo relativo a los procesos de ejecución nuevos y los estuvieren en curso, al tenor del literal del artículo 20, expresa:

**“Artículo 20. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

**El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.**

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” (Negrilla y subraya del despacho).*

De conformidad con la norma aludida no sería procedente admitir demanda de ejecución en contra de la sociedad que inicio proceso de reorganización o como en el presente caso de Recuperación Empresarial que se viene adelantando por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES bajo el número de radicado 2023-INS-1754, razón por la cual este despacho judicial con las facultades atribuidas en el numeral 12 del artículo 42 del C.G. del Proceso, realiza control de legalidad declarando la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, en consecuencia, se rechaza de plano la presente demanda ejecutiva en contra de **Compunet S.A.** y como consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas solo de este, sin afectar lo avanzado en contra del demandado Juan Carlos López Muñoz.

Por otro lado, frente a la solicitud del demandante de que se le allegue el oficio de bancos para embargo de cuentas de COMPUNET SA NIT 800.150.249-1 con el fin de proceder con el trámite correspondiente, de acuerdo con lo señalado en la consideración anterior, resulta improcedente conceder por lo ya memorado.

En este momento de las consideraciones, resulta muy importante indicar que la parte demandada manifiesta que el recibido del archivo digital de la notificación se produjo el día martes 5 de marzo de 2024 a las 9:32 pm, al correo electrónico del señor Juan Carlos López Muñoz, hecho que nunca fue debatido en los memoriales que recorrieron oportunamente estos pronunciamientos por lo cual en virtud del Art.8 de la ley 2213/22 en concordancia con Art. 291 del C.G.P. se entiende notificada la parte demandada en los términos señalados en la norma referida.

Con respecto al recurso de reposición antes de considerar su probabilidad de consecución, es menester resaltar que, como el punto anterior en relación al envío de los escritos contradictorios, estos se efectuaron entre las partes sin haber reparo alguno sobre su debida oportunidad, de tal manera que, tácitamente se aprobaron entre ambas partes, acogándose a lo dispuesto en el parágrafo del Art. 9º de la ley 2213/2022., en tal sentido se prescinde del traslado por secretaria y se entiende formalizado de acuerdo a la mentada norma.

En efecto, como se refirió anteriormente se procede a considerar la anuencia del recurso de reposición, en ese sentido el despacho no encuentra justificado los argumentos que expone el apoderado defensor frente a los requisitos formales del título, pues la carta de instrucciones no constituye en un elemento que sea integrante o complemento formal del título ejecutivo, que su ausencia disminuya validez o le reste autonomía, o sea que no pueda advertirse claro, expreso y exigible sin ella. Por el contrario, el diligenciamiento del título con base en la carta de instrucciones o contrario a ella, es objeto de discusión en el escenario

de las excepciones de mérito que deberá controvertirse con la evidencia de un incorrecto diligenciamiento, que no es posible reñir con la falta del documento.

Por vía de reposición frente al mandamiento solo es posible discutir los requisitos formales del título, más no su contenido intrínseco o el de la obligación que contiene, tampoco el negocio causal que el da origen o la liquidación de crédito, por el contrario, para librar el mandamiento basta con que el título allegado para el cobro cumpla con los requisitos de artículo 422 adjetivo y con ello se tengan las características de expresividad, claridad y exigibilidad, mismas que se tuvieron en cuenta para proferir el compulsivo, como también el hecho de que el caratular proviniera del deudor, pues –a no dudarlo- se trata de una obligación contenida en una documento promesa de pago de una cantidad líquida de dinero (expresividad), determinada en pesos (claridad) y con día cierto para su vencimiento (exigibilidad) el cual ya se produjo; asimismo, se señala en favor de quien se constituye dicha obligación y a cargo de quienes corresponde asumirla.

Los argumentos respecto de la integración del título conforme a la carta de instrucciones no tienen que ver con los requisitos formales sino con los materiales o sustanciales y, por ende, verificar si el diligenciamiento se produjo conforme a lo instruido o no, es materia de debate probatorio de fondo y con carga a la pasiva quien deberá demostrar en cualquier caso la integración abusiva del título valor; entre tanto, el título se tiene por su literalidad y el mandamiento se mantiene.

En ese sentido se despachará desfavorablemente el recurso de reposición sobre el mandamiento de pago de fecha 15 de noviembre de 2023 contenido en el auto interlocutorio N° 972.

Por último, en la dinámica ya definida por las partes de esta causa, en donde fieles a los principios de buena fe, y de celeridad procesal autónomamente se han compartido los escritos presentados al expediente, es menester tener en cuenta dos situaciones:

1. El término para recorrer el traslado sobre la demanda y el mandamiento de pago empieza a correr una vez resuelto del recurso de reposición, por ello, sin restar mérito a la contestación ya presentada, la parte cuenta con el término de traslado si fuere menester pronunciarse adicionalmente.
2. Las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo se corren por auto y no por secretaría, conforme el artículo 443 adjetivo; en ese sentido, vencido el término anterior, allegada la contestación de demanda y el escrito de excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la pasiva, se procederá a correr traslado al ejecutante, para que en el término de diez (10) días se pronuncie sobre ellas y

adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, sin perjuicio de tener en cuenta el documento ya descrito.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado dentro el presente proceso Ejecutivo Singular en contra de la sociedad COMPUNET SA, NIT 800.150.249-1, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En consecuencia, al encontrarse en trámite de reorganización Empresarial, se **RECHAZA** la presente demanda ejecutiva adelantada por el BANCA DE INVERSIONES DE OCCIDENTE S.A.S contra la sociedad COMPUNET SA, NIT 800.150.249-1.; el proceso seguirá en contra solo del señor JUAN CARLOS LÓPEZ MUÑOZ.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de los dineros que hubieren sido embargados por cuenta de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de **COMPUNET S.A.**, mismas que quedan a disposición del trámite de reorganización adelantando por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES bajo el número de radicado 2023-INS-1754. **Ofíciense** por secretaría en caso de haberse materializado.

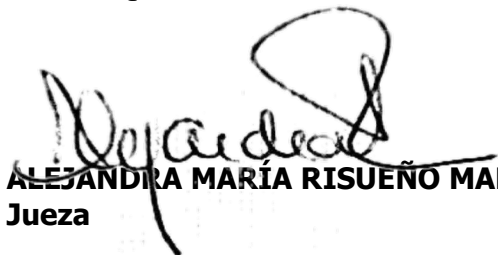
**CUARTO:** Tener por notificado por personalmente a **JUAN CARLOS LÓPEZ MUÑOZ**. De conformidad al Art. 8 de la ley 2213/22, Según lo manifestado por las partes.

**QUINTO:** Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado Dr. **ESMIR OSORIO CANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.757.382 y Portador de la Tarjeta Profesional No. 72.224 del del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de **JUAN CARLOS LÓPEZ MUÑOZ y COMPUNET S.A.**

**SEXTO: NO REPONER** el el auto interlocutorio No.972 calendado 15 de noviembre de 2023, notificado, obrante a folio 014 de este plenario, por lo expuesto en este proveído.

**SÉPTIMO:** Vencido el término para pronunciarse sobre el mandamiento, ingrésese el asunto al Despacho para proveer sobre traslado al demandante de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito formuladas.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza